

Autorizan participación de profesional del Instituto Nacional de Salud en pasantía sobre "Entrenamiento de Control Biológico de Vectores" a realizarse en Cuba

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 645-2002-SA/DM**

Lima, 5 de abril del 2002

Visto el Oficio Nº 0537-2002-J-OPD/INS cursado por el Jefe del Instituto Nacional de Salud;

De conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 048-2001-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 053-2001-PCM y disposiciones conexas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la participación de la bióloga MÍRIAM GRACIELA PALOMINO SALCEDO, Profesional del Instituto Nacional de Salud, en la Pasantía sobre "Entrenamiento de Control Biológico de Vectores", evento programado en Cuba del 14 de abril al 1 de mayo del 2002.

Artículo 2º.- Los gastos que origine el cumplimiento de la presente Resolución, serán asumidos por el Pliego Presupuestal del Instituto Nacional de Salud, según detalle:

- Pasajes : US\$ 837.80
- Viáticos : US\$ 3,800.00
- Tarifa CORPAC : US\$ 25.00

Artículo 3º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneraciones aduaneras de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE
Ministro de Salud

6428

TRABAJO Y PROMOCIÓN SOCIAL

Declaran infundadas impugnaciones y confirman la R.D. Nº 024-2002-DRTPSL-DPSC

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 008-2002-TR/DRTPSL**

Lima, 26 de marzo del 2002

VISTOS: Los recursos de apelación con número de registros 04433 y 004634, formulados por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú y la Cámara Peruana de la Construcción respectivamente, en contra de la Resolución Directoral Nº 024-2002-DRTPSL-DPSC, emitida por la Dirección de Solución de Conflictos; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de marzo del 2002, la Dirección de Solución de Conflictos emitió la Resolución Directoral Nº 024-2002-DRTPSL-DPSC, mediante la cual se dio solución al pliego de reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú correspondiente al período 2001-2002, el mismo que obra a fojas uno de autos;

Que contra la indicada Resolución, con fecha 18 de marzo del presente año, la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú interpuso, dentro del plazo de ley, un recurso de apelación argumentando que la resolución cuestionada no ha tomado en consideración que el sueldo de los trabajadores de la rama de construcción se encuentran congelados desde el año 1995, debiéndose considerar los factores macro económicos y la inflación acumulada a la fecha, alegando además que el inferior en grado debió atender la bonificación solicitada por los trabajadores por encontrarse dentro del marco de la negociación y por estar dentro de las posibilidades económicas de la emplazada;

Que asimismo, con fecha 20 de marzo del presente año, la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 024-2002-DRTPSL-DPSC, alegando que ésta se habría emitido sin que previamente se haya resuelto el recurso de nulidad deducido por la Cámara;

Que asimismo, CAPECO alega que no se habrían dado los presupuestos para que se expida la Resolución Suprema Nº 009-2001-TR, mediante la cual se ordena la inmediata reanu-

dación de las labores de la actividad de construcción civil, paralizadas con ocasión de la huelga desarrollada por la Federación recurrente y se dispone que dentro del plazo del tercer día de su publicación, las partes den solución al pliego presentado por la parte laboral, bajo apercibimiento de que la Autoridad Administrativa de Trabajo, resuelva de manera definitiva dicho petitorio; toda vez que dicha paralización no presentaría las características señaladas en el Artículo 68º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley Nº 25593;

Que en lo que se refiere a lo señalado por la Federación en el sentido que el inferior en grado no ha considerado que el sueldo de los trabajadores de la rama de construcción se encuentran congelados desde el año 1995, pidiendo que se aplique la inflación acumulada a la fecha, es de apreciarse del octavo Considerando de la resolución apelada que para su expedición se ha tenido en consideración la propuesta técnica elaborada por la Oficina de Economía del Trabajo y la Productividad en base a las características económicas del sector productivo involucrado, el mercado salarial entre otros alegando, informe que obra de fojas 179 a fojas 198 de autos y que no ha sido objeto de cuestionamiento técnico por parte de la Federación;

Que en lo que se refiere a los fundamentos del recurso impugnativo de CAPECO, es de apreciarse del examen del presente expediente que no se advierte recurso impugnatorio alguno que esté pendiente de resolución, siendo en consecuencia improcedente lo alegado en este extremo;

Que, en lo que se refiere a la supuesta ausencia de presupuestos para la expedición de la Resolución Suprema Nº 009-2001-TR, debe tenerse en consideración que la Autoridad Administrativa de Trabajo carece de competencia para evaluar la legalidad de una Resolución Suprema, la misma que además no puede ser impugnada en este procedimiento;

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este despacho por el Decreto Supremo Nº 001-93-TR;

SE RESUELVE:

Declarar INFUNDADOS los recursos de apelación Nºs. 04433 y 004634, formulados por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú y la Cámara Peruana de la Construcción respectivamente y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 024-2002-DRTPSL-DPSC, emitida por la Dirección de Solución de Conflictos, por las razones expuestas; devolviéndose los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

HUGO CARRASCO MENDOZA
Director Regional
Dirección Regional de Trabajo
y Promoción Social de Lima

6547

Otorgan incrementos diarios sobre el jornal básico de los trabajadores y disponen tener por solucionado pliego de reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú

Exp. Nº 120-2001-DRTPSL-DPSC-SDNC



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 024-2002-DRTPSL-DPSC**

Lima, 15 de marzo de 2002

VISTO: Los actuados relativos al Pliego de Reclamos interpuesto por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú a la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO; Expediente Nº 120-2001-DRTPSL-DPSC-SDNC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto Directoral Nº 088-2001-DRTPSL-DPSC de fecha 21 de diciembre del 2001, se confirmó el Auto Subdirectoral Nº 037-2001-DRTPSL-DPSC-SDNC del 12 de diciembre del 2001, en el que la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso que las partes negocien por el nivel de rama de actividad;

Que, habiéndose cumplido con todas las etapas previstas para el proceso de negociación colectiva, sin que las partes hubieren establecido un acuerdo que le ponga fin; conforme a lo prescrito por el Artículo 62º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley Nº 25593, la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú

optó, entre la huelga y el arbitraje, por realizar una huelga como mecanismo para lograr una solución al proceso de negociación colectiva;

Que, de conformidad con el Artículo 68° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley N° 25593, se expidió la Resolución Suprema N° 009-2002 del 7 de marzo del 2002, ordenándose la inmediata reanudación de las labores de la actividad en construcción civil, paralizadas con ocasión de la huelga desarrollada por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú, notificándose para el efecto a los trabajadores afectados para que se reincorporen a sus labores habituales, situación que ha sido acatada;

Que, de otro lado, en armonía con la norma legal citada se promovió el arreglo directo disponiéndose que dentro del tercer día de vigencia de la referida Resolución Suprema, las partes den solución al pliego presentado por la Federación en forma directa;

Que, mediante Recurso N° 3911, la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú solicitó que se cite a CAPECO, a fin que conjuntamente con CAPECO se solucione el pliego de reclamos presentado, citación que se produjo con fecha 12 de marzo del 2002, asistiendo sólo la Federación inasistiendo CAPECO;

Que, no habiéndose utilizado el mecanismo subsidiario que se habilitó mediante la citada Resolución Suprema, resulta procedente que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita el correspondiente pronunciamiento;

Que, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 43° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley N° 25593, la convención colectiva de trabajo, tendrá una duración no menor de un año pudiendo las partes establecer plazos mayores, asimismo prevé que el convenio colectivo rija, desde el día siguiente de la caducidad de la convención anterior o desde la fecha de presentación del pliego; que, en el presente proceso el Pliego de Peticiones presentado el 28 de marzo de 2001, por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú, señalaba como fecha de vigencia para el Convenio Colectivo del período 2001 - 2002, del 1 de junio de 2001 al 31 de mayo de 2002, período que se debe de tener en consideración ante la ausencia de un acuerdo por las partes;

Que, para dictar la solución definitiva al Pliego de Peticiones, se tiene en consideración la propuesta elaborada por la Oficina de Economía del Trabajo y Productividad de este Sector en base a la especialidad de los trabajadores, los alcances económicos del sector productivo involucrado, el mercado salarial, entre otros factores;

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Artículo 2° de la Resolución Suprema N° 009-2002-TR y a las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 001-93-TR;

SE RESUELVE:

1. Otorgar los siguientes incrementos diarios, sobre el jornal básico de los trabajadores, a partir del 1 de junio de 2001;

Operario	S/. 2.66
Oficial	S/. 2.40
Peón	S/. 2.12

La vigencia del pliego de reclamos será de un año a partir del 1 de junio del 2001 al 31 de mayo del 2002.

2. Declarar sin lugar los demás puntos del petitorio.

3. Téngase por solucionado con la presente resolución el pliego de reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú.

HÁGASE SABER,

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Directora
Dirección de Solución de Conflictos

6548

MTC

Designan integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 189-2002-MTC/15.01

Lima, 5 de abril de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 32° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones

del Sector Público, señala que en las entidades de la Administración Pública se establecerán Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos;

Que, el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, será presidida por un funcionario designado por el Titular de la entidad y la Integrarán el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores;

Que, mediante Memorandum N° 0252-2002-MTC/15.13 y antecedentes adjuntos, el Director General de Personal hace de conocimiento el resultado del proceso electoral llevado a cabo en el MTC para elegir al representante titular y al suplente de los trabajadores ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

Que, debe designarse al nuevo representante titular del señor Ministro en reemplazo del designado por la Resolución Ministerial N° 056-2001-MTC/15.01;

Que, en consecuencia resulta necesario establecer la nueva conformación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del MTC, en observancia de las normas legales señaladas y del Reglamento de la referida Comisión aprobado por Resolución Ministerial N° 360-99-MTC/15.01; De conformidad con el Decreto Ley N° 25862;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a los integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (CPPAD-MTC):

- Rosa Polo Peñaranda, en representación del señor Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, quien la preside.

- Silvia Almanza Castañeda, representante suplente del señor Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

- Raúl Hidalgo Robalino, Director General de Personal.

- Carlos Glenner Guzmán, miembro suplente representante del Director General de Personal.

- Ricardo Enciso Culqui, representante titular de los trabajadores del MTC.

- Yolanda García Ureta, representante suplente de los trabajadores del MTC.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Personal y a los miembros de la Comisión mencionados precedentemente, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CHANG REYES

Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

6440

Rectifican resolución viceministerial mediante la cual se autorizó a empresa la operación de estación del servicio de radiodifusión sonora comercial por televisión en UHF

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 216-2002-MTC/15.03

Lima, 2 de abril de 2002

VISTA, la solicitud sobre rectificación de la denominación de la empresa CORPORACIÓN TELEVISIVA "EXPRESO PODER" E.I.R.L., consignada en la Resolución Viceministerial N° 817-2001-MTC/15.03, de otorgamiento de autorización para la instalación y operación de una estación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 817-2001-MTC/15.03 del 20 de setiembre de 2001, se autorizó a la empresa CORPORACIÓN TELEVISIVA "EXPRESO PODER" E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, con período